

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00189-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : FRAN DIEGO GARCIA LONDOÑO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR UANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el demandado **FRAN DIEGO GARCIA LONDOÑO**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** representado legalmente por el Doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$93.847.744.00) MCTE**, valor correspondiente al saldo de capital,

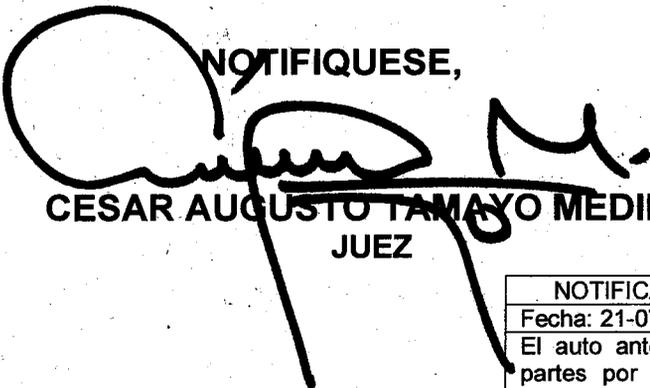
representados en el pagaré No. M026300105187602029600071981, allegado con la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el saldo de capital desde el 25 de febrero de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

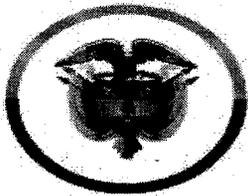
Sobre costas, se resolverá oportunamente,

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022. .

Reconócese y Téngase a la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00189-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : FRAN DIEGO GARCIA LONDOÑO

Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

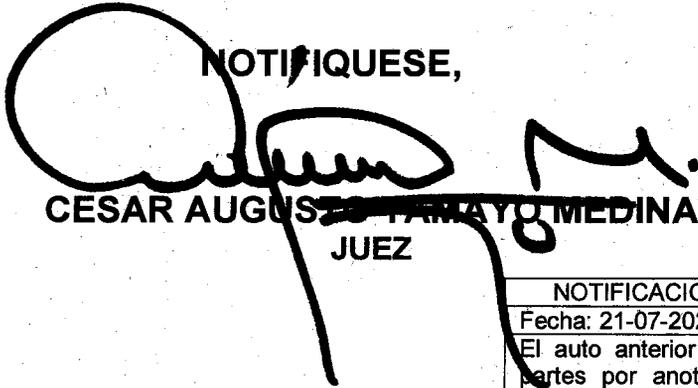
PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **FRAN DIEGO GARCIA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.072.402, en cuentas corriente y/o de ahorros, o CDTs, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A., AGRARIO D E COLOMBIA S.A., BOGOTA, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, COLPATRIA de la ciudad de Villavicencio. La medida se limita hasta la suma de \$140.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 234-27128 de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, denunciado como de propiedad del demandado **FRAN DIEGO GARCIA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.072.402. Líbrense la comunicación del caso a dicha entidad.

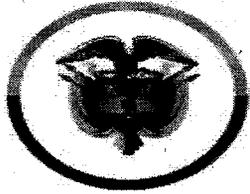
TERCERO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado **FRAN DIEGO GARCIA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.072.402, como empleado de la empresa **ECOPETROL S.A.** La medida se limita hasta la suma de \$140.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso al Pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO YAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00188-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : JOSE LEANDRO ARIAS SOSA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR UANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el demandado **JOSE LEANDRO ARIAS SOSA**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** representado legalmente por el Doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SESENTA YTRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$63.827.979.00) MCTE**, valor correspondiente al saldo de capital,

representados en el pagaré No. M026300105187602029600062154, allegado con la demanda.

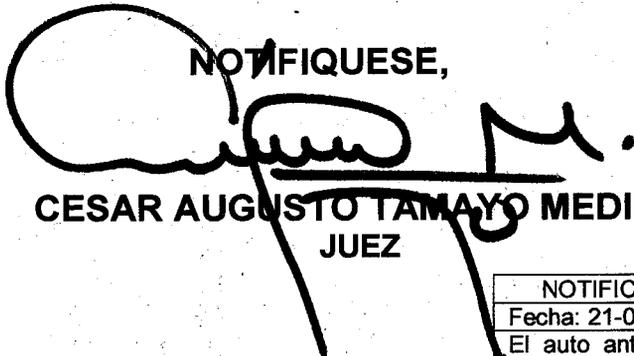
1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el saldo de capital desde el 19 de octubre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas, se resolverá oportunamente,

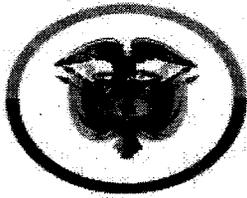
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022. .

Reconócese y Téngase a la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00188-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : JOSE LEANDRO ARIAS SOSA

Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

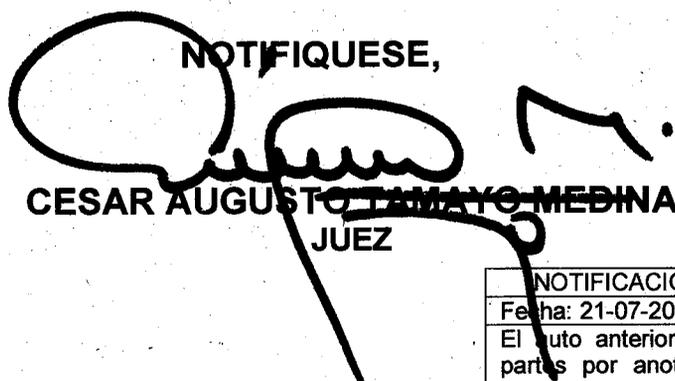
PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOSE LEANDRO ARIAS SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.797.778, en cuentas corriente y/o de ahorros, o CDTs, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A., AGRARIO D E COLOMBIA S.A., BOGOTA, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, COLPATRIA de la ciudad de Villavicencio. La medida se limita hasta la suma de \$95.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 234-15465 de la Oficina de

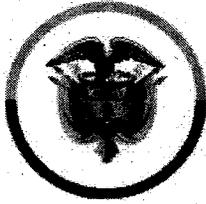
Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, denunciado como de propiedad del demandado **JOSE LEANDRO ARIAS SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.797.778. Líbrense la comunicación del caso a dicha entidad.

TERCERO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado **JOSE LEANDRO ARIAS SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.797.778, como empleado de la Alcaldía Municipal de este Municipio. La medida se limita hasta la suma de \$95.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso al Pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

Hasta lo anterior, se limitan las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

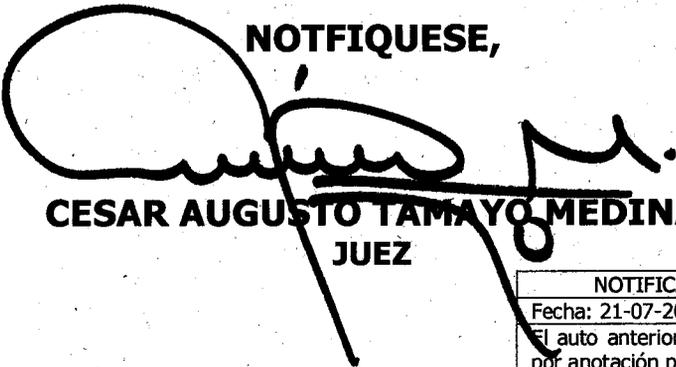
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

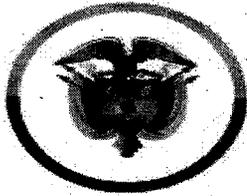
Proceso : Verbal Sumario "Homologación Cuota Alimentaria"
Radicado : 505684089001-2022-00152 00
Demandante : MARLY ALEXANDRA ESCOBAR CLAVIJO
Demandado : HEBER HERNANDO PINTO RANGEL

Previamente a dar trámite a la presente solicitud de Homologación Cuota Alimentaria, se ordena oficiar a la Comisaria de Familia de este Municipio, se sirva allegar vía electrónica, la totalidad de las piezas procesales de la solicitud de Cuota alimentaria elevada por la señora MARLY ALEXANDRA ESCOBAR CLAVIJO contra HEBER HERNANDO PINTO. Oficiese en tal sentido a dicha Entidad.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

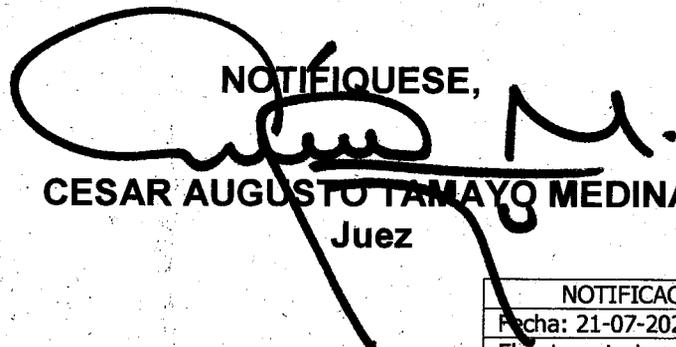
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

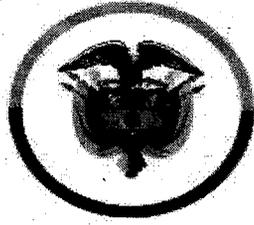
Solicitud : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2022-00186-00
Contrayentes : YURY ALEXANDRA RUIZ SUAREZ y JAVIER ANDRES GONZALEZ PANTOJA

En consideración a que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626 derogó normas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas algunas relacionadas con el matrimonio civil, teniendo en cuenta los anteriores documentos, y lo dispuesto en el art. 134 del Código Civil, se señala el día 29 del mes de Julio del año en curso, a la hora de las 10:00 AM, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil entre YURY ALEXANDRA RUIZ SUAREZ y JAVIER ANDRES GONZALEZ PANTOJA

Se advierte que para la diligencia de matrimonio los contrayentes deben comparecer en la hora y fecha fijada, acompañadas de dos testigos.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 21-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

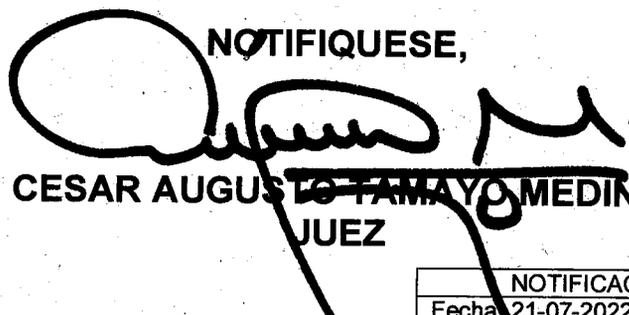
Radicado : 505684089001-2022-00162-00
Proceso : EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
Demandado : CARLOS DAVID MANOTAS VERGARA

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por la entidad **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** contra el señor **CARLOS DAVID MANOTAS VERGARA**.

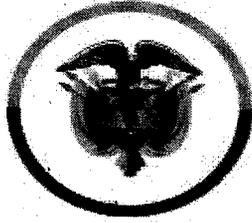
PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículo automotor de **PLACAS FJT017, Modelo 2019, clase Fortuner, Lena Fortuner, Chasis 8AJCB8GS1K2447827, Serie 8AJCB8GS1K2447827, Motor 2GD-4562877, Marca y servicio particular, Color negro,** a la entidad demandante **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en los parqueaderos relacionados en la petición. Por secretaria, líbrense las comunicaciones del caso

TERCERO: Reconózcase y Téngase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

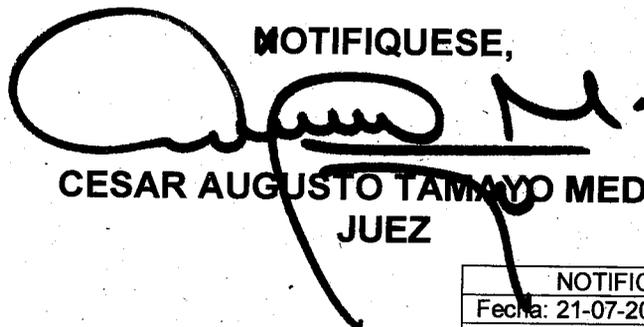
Radicado : 505684089001-2022-00178-00
Proceso : EJECUCION D EGARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : FINANZAUTO S.A.BIC
Demandado : EDIBE YANITH CARDENAS FUENTES

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por la entidad **FINANZAUTO S.A.** contra el señor **EDIBE YANITH CARDENAS FUENTES**.

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículo automotor de **PLACAS INV-687**, MODELO 2017, MARCA Y LINEA: RENAULT ALASKAN ZEN DSL MT 4WD, a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.**

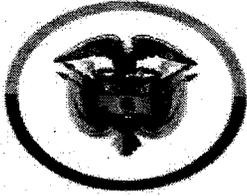
SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en los parqueaderos relacionados en la petición. Por secretaria, líbrense las comunicaciones del caso

TERCERO: Reconózcase y Téngase al doctor **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

MOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00049 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado : TC TRANSPORTAMOS SAS Y OTRO

En atención a lo solicitado por la doctora YAZNMIN GUTIERREZ ESPINOSA, en su calidad de apoderada de la parte actora, mediante escrito que antecede, y por ser procedente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas atrasadas y debidas del Contrato de Leasing No. 2150038622.

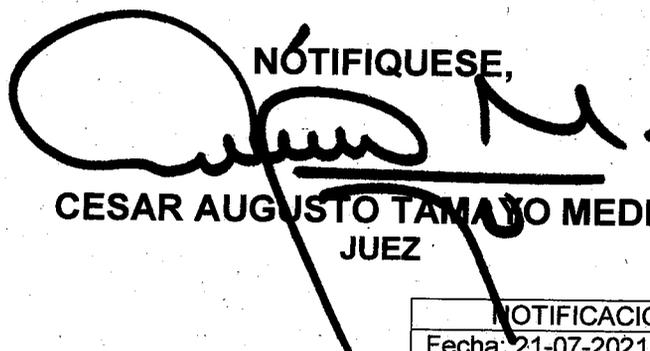
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra d ellos bins de los aquí demandados. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Desglósese el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a los demandados.

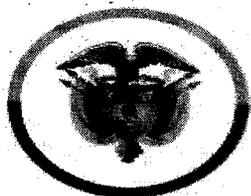
CUATRO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutora del presente auto

QUINTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Archívense las mismas, previa desanotación en el libro radicador.


NÓTIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2022-00161-00
Demandante : TECPETROL COLOMBIA SAS
Demandado : JOSE LEIVER MORA GODOY

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.** contra **JOSE LEIVER MORA GODOY**, a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Anabal y Periboy Cepeda Torres JAS cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre las Parcelas No. 33 y 44, ubicadas dentro del predio denominado **CUERNA VACA** ubicado en la Vereda Planas, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. 234-14537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta..

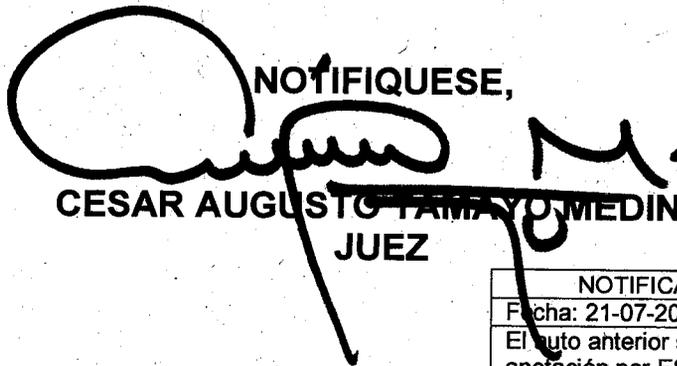
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 4255.86 metros cuadrados de la Parcela No. 33, y de Parcela No. 44 es de una franja de terreno de 1937.21 metros cuadrados, delimitadas por las coordenadas descritas en el plano, al igual en las pretensiones allegadas.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-14537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

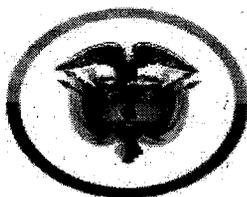
SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **GUILLERMO ARTURO MUÑOZ LASSO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 21-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2022-00165-00
Demandante : FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA
Demandado : SOCIEDAD GUADALUPE 1 SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** contra la **SOCIEDAD GUADALUPE 1 SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE**, representada legalmente por la señora **AURA ROCIO CARDOZO SUAREZ**, (o quien haga sus veces), a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

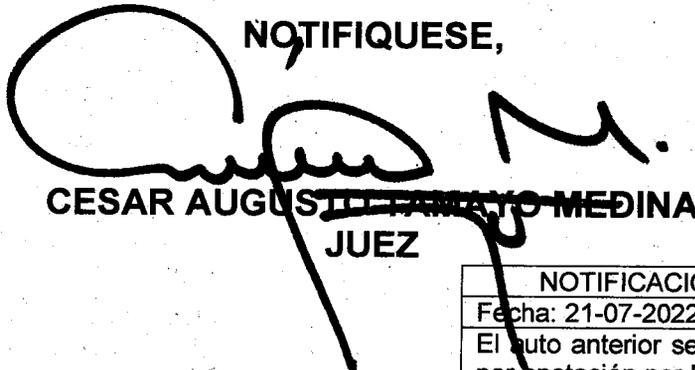
TERCERO: Designar como perito a Arceles y Rentería Cepeda Ruiz J.A. cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá

rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

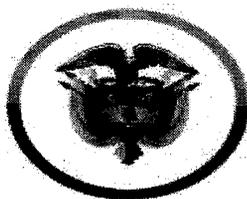
Reconócese y Téngase a la Doctor **JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, y en atención a lo solicitado en el memorial anterior, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y siendo procedente, el Juzgado reconoce como apoderado sustituto a la doctora HEIDY TATIANA TORRES GARCIA, en los términos y con las mismas facultades otorgadas al doctor **JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO**.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO CARRERO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2022-00165-00
Demandante : FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA
Demandado : SOCIEDAD GUADALUPE 1 SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, resuelve:

PRIMERO: AUTORIZAR a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "EL TRIANGULO" ubicado en la Vereda Serranía de Planas, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-11077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de la demandada **SOCIEDAD GUADALUPE 1 SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE.**

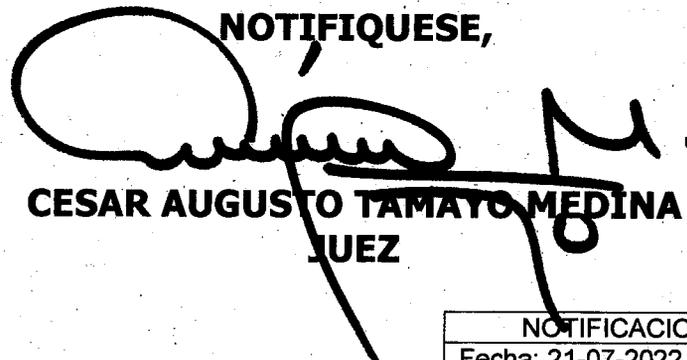
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 9.89 hectárea

delimitadas por las coordenadas descritas en la demanda y plano allegado con la misma.

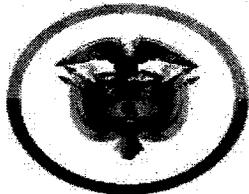
SEGUNDO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-11077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Ofíciase.

TERCERO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

CUARTO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

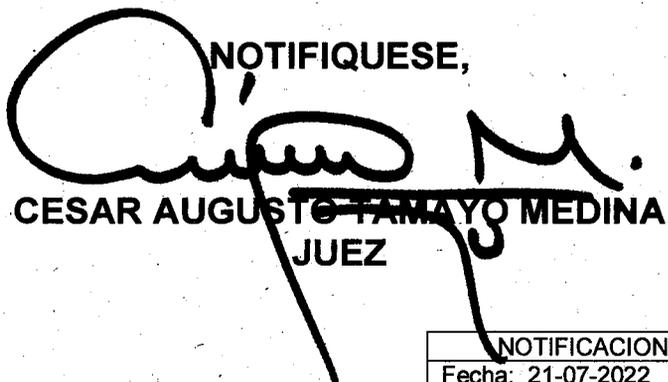
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

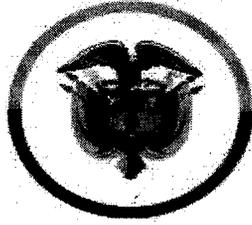
Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Verbal Especial "Saneamiento de la Falsa Tradición"
Radicado : 505684089001-2021-00131-00
Demandante : LOYDA FLOREZ LOPEZ

Agréguese a sus autos, el anterior oficio procedente de la Unidad de Restitución de Tierras de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicado : 505684089001-2019-00043-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OSCAR GARCIA VILLALOBOS

Señálese la hora de las 9:00 AM del día 13 del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2022), para que se lleve a efectos la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 234-13382 y cédula catastral 505680100000001440016000000000, ubicado en la calle 18 No. 7-38 del Municipio de Puerto Gaitan, de propiedad del demandado OSCAR GARCIA VILLALOBOS, trabado en el Presente proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

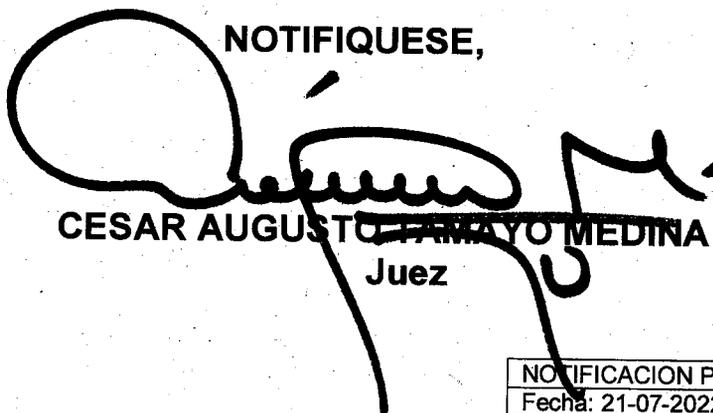
La almoneda comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino transcurridas una hora como mínimo, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, por ser primera licitación, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

Anúnciese el remate con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, y expídanse las copias correspondientes para las

publicaciones de Ley, dicha publicación debe hacerse en el medio de comunicación EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

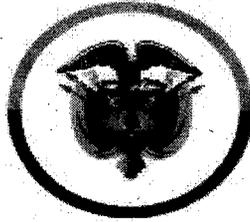
Finamente, y siguiendo las pautas del Gobierno Nacional, aunado a las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, la diligencia de remate se realizará de manera virtual y se llevará a cabo en la plataforma habilitada por la Rama Judicial Microsolf Teams, por lo tanto, para el desarrollo de la misma, los postores deberán descargar el mentado aplicativo e informar el correo electrónico para enviar el link y poder establecer comunicación. Correo Institucional j01prmpgaitan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

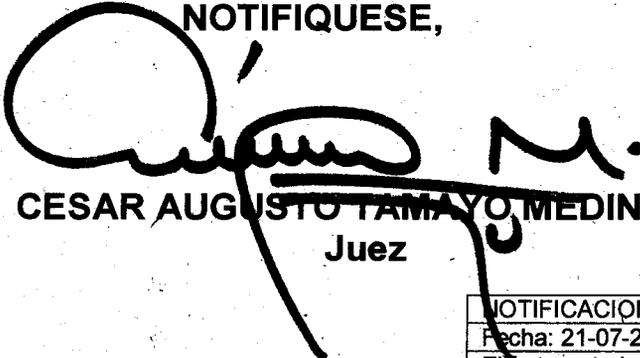
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicado : 505684089001-2018-00028-00
Demandante : BANCOLOMBIA SA.
Demandado : HECTOR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ

Señálese la hora de las 2:00pm del día 13 del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), para que se lleve a efectos la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 234-18046 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, con cedula catastral No. 01-00-0069-0012-000, ubicado en la Calle 4 A No. 7/28/36 del Barrio Villa Ortiz de Puerto Gaitán Meta, de propiedad del demandado HECTOR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ, trabado en el presente proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

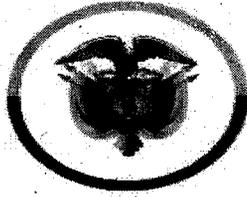
La almoneda comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino transcurridas una hora como mínimo, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, por ser primera licitación, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

Anúnciese el remate con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, y expídanse las copias correspondientes para las publicaciones de Ley, dicha publicación debe hacerse en el medio de comunicación EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

Finamente, y siguiendo las pautas del Gobierno Nacional, aunado a las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, la diligencia de remate se realizará de manera virtual y se llevará a cabo en la plataforma habilitada por la Rama Judicial Microsoft Teams, por lo tanto, para el desarrollo de la misma, los postores deberán descargar el mentado aplicativo e informar el correo electrónico para enviar el link y poder establecer comunicación. Correo Institucional j01prmpgaitan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

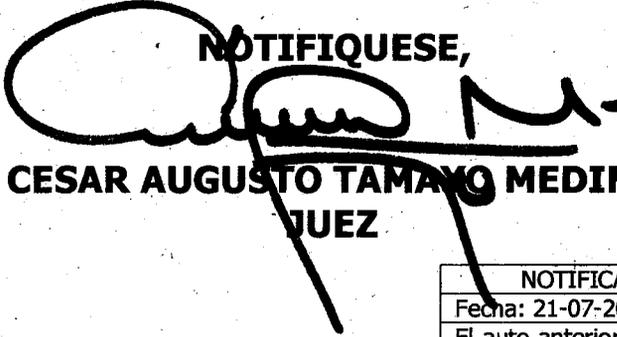
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

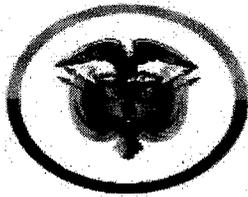
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00246-00
Demandante : MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR
Demandado : ALEXIS PIÑEROS MARROQUIN

Registrado el embargo ordenado, de conformidad con el art. 601 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

El secuestro del vehículo automotor de PLACAS RHY188. Oficiese a la SIJIN Policía Nacional –División Automotores- para la aprehensión del vehículo, y una vez puesto a disposición de este Juzgado, se resolverá para la práctica de la diligencia de secuestro. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

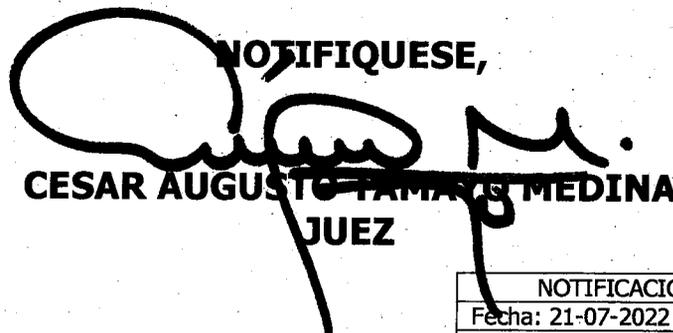
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

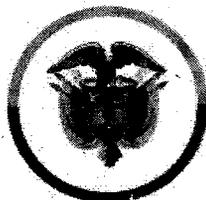
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00305-00
Demandante : ALEXIS PIÑEROS MARROQUIN
Demandado : CESAR ANDRES GUERRERO TAERO

Registrado el embargo ordenado, de conformidad con el art. 601 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

El secuestro del vehículo automotor de PLACAS IKS068. Oficiese a la SIJIN Policía Nacional –División Automotores- para la aprehensión del vehículo, y una vez puesto a disposición de este Juzgado, se resolverá para la práctica de la diligencia de secuestro. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno
(2021).

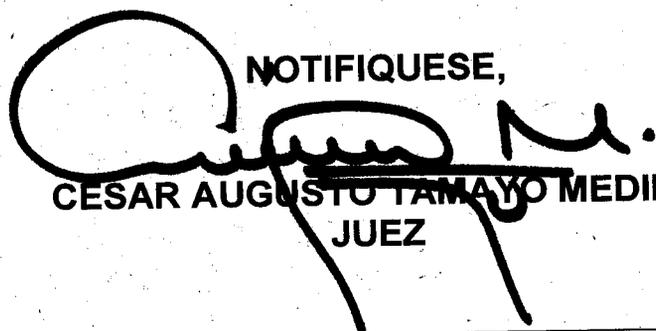
Proceso : EJECUCION GARANTIA REAL
Radicado : 505684089001-2021-00148-00
Demandante : MAF COLOMBIA SAS
Demandado : PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTES SAS

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte, mediante escrito que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

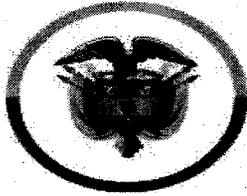
PRIMERO: Decretar la terminación de las presentes diligencias, conforme a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo WDR637. Librense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: Una vez en firme, la presente actuación, archívense las mismas.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00167-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : INFANTE LUIS ARIALDO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **INFANTE LUIS ARIALDO**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé No 086306100001668, allegado con la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 086306100001668 en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$567.558)** desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022, calculados a una tasa de interés efectivo anual tasa efectiva anual IBRSV + 6.7.

1.2.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 086306100001668, desde el 01 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa

2.- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.999.899.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé No 086306100001606, allegado con la demanda.

2.1.- Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 086306100001606 en la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$64.966.00)** desde el 24 de junio de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022, calculados a una tasa de interés efectivo anual tasa efectiva anual IBRSV + 1.1. C)

2.2.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 086306100001606, desde el 01 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé No 086306100001475, allegado con la demanda.

3.1.- Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 086306100001475 en la suma de **ciento treinta y seis mil quinientos treinta y siete pesos m/cte. (\$136.537.00)** desde el 10 de julio de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022, calculados a una tasa de interés efectivo anual DTFEA + 2.0.

3.2.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 086306100001475, desde el 01 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.886.972.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé No 086306100001320, allegado con la demanda.

4.1.- Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 086306100001320 en la suma de **CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$111.509.00)** desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022, calculados a una tasa de interés efectivo anual DTFEA + 2.0.

4.2.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 086306100001320, desde el 01 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.389.907.00)** por concepto de capital insoluto, representados en el pararé No 4866470214650111, allegado con la demanda.

5.1.- Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 4866470214650111 en la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$85.865.00)** desde el 30 de abril de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022, calculados a una tasa de interés fija 19,71%.

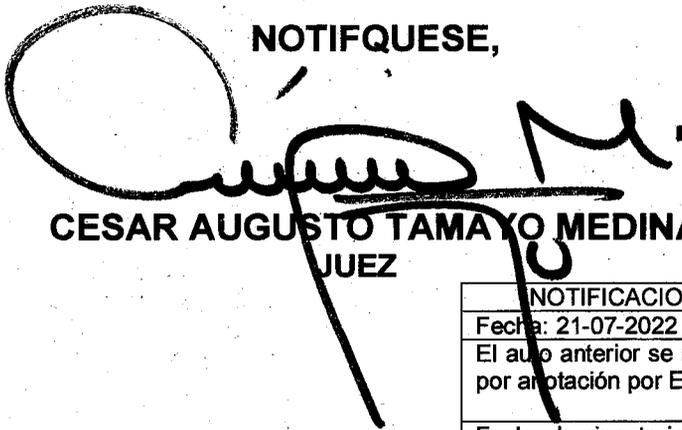
5.2.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 4866470214650111, desde el 01 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

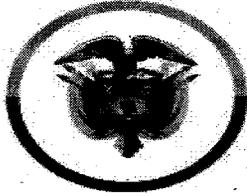
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022. .

Reconózcase y Téngase a la doctora **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 016
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



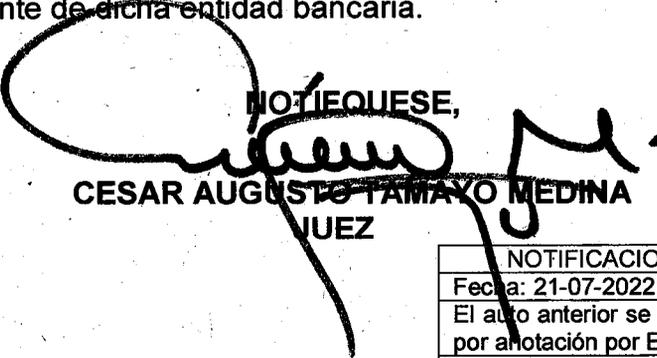
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

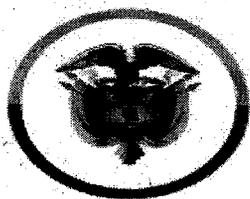
Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00167-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : INFANTE LUIS ARIALDO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la entidad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **INFANTE LUIS ARIALDO**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A, COLPATRIA, GNB SUDMERIS, POPULAR, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SCOTIABANK, BACOMEVA, PICHINCHA,W, FINANDINA, FALABELLA, BANCAMIA, COPERATIVO CCOPCENTRAL y BANCOLDEX. La medida se limita hasta la suma de \$45.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIEQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 016
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : ORDINARIA LABORAL
Radicado : 50568408900-2022-00150 00
Demandante : LIBARDO MORALES MEDINA
Demandado : ADMINISTRADORA DERIESGOS LABORALES SURA

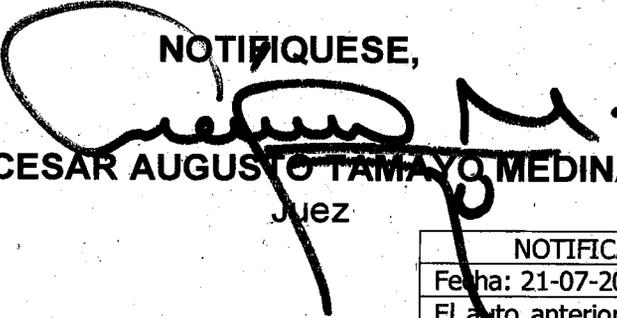
Del estudio realizado a la presente demanda, observa el Despacho que no es el competente para conocer de este tipo de asuntos, siendo competente el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para su conocimiento.

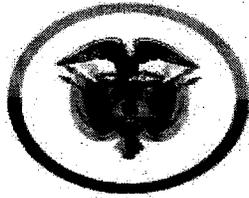
SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito - Reparto- de Puerto López (Meta).

TERCERO: Por Secretaria, proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

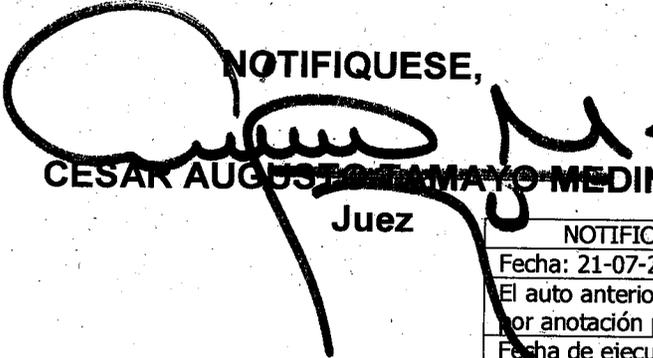
Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Solicitud : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2022-00146-00
Contrayentes : FRANCELENA ARDILA SEPULVEDA y EDGAR ANTONIO LEON CASTRO

En consideración a que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626 derogó normas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas algunas relacionadas con el matrimonio civil, teniendo en cuenta los anteriores documentos, y lo dispuesto en el art. 134 del Código Civil, se señala el día 12 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9:30 AM para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil entre FRANCELENA ARDILA SEPULVEDA y EDGAR ANTONIO LEON CASTRO

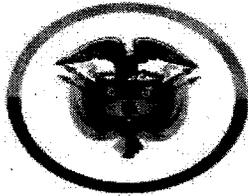
Se advierte que para la diligencia de matrimonio los contrayentes deben comparecer en la hora y fecha fijada, acompañadas de dos testigos.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 21-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

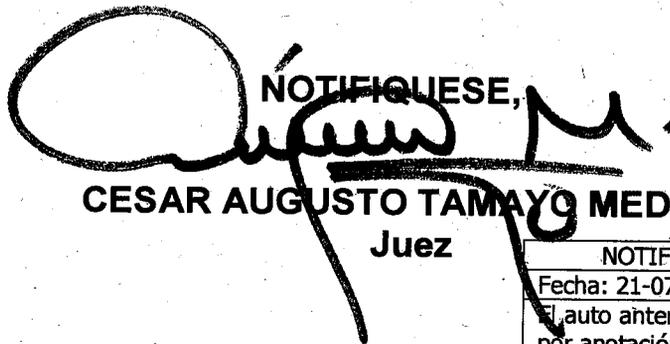
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

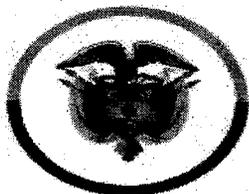
Solicitud : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2022-00149-00
Contrayentes : LUZ ANGELA ARCINIEGAS CACERES y VICTOR MANUEL GUTIERREZ RINCON

En consideración a que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626 derogó normas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas algunas relacionadas con el matrimonio civil, teniendo en cuenta los anteriores documentos, y lo dispuesto en el art. 134 del Código Civil, se señala el día 12 del mes de Ago del año en curso, a la hora de las 9:00 AM, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil entre LUZ ANGELA ARCINIEGAS CACERES y VICTOR MANUEL GUTIERREZ RINCON

Se advierte que para la diligencia de matrimonio los contrayentes deben comparecer en la hora y fecha fijada, acompañadas de dos testigos.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 21-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00159-00
Demandante : MIREYA HERMINDA REYES UMAÑA
Demandado : SANDRA PATRICIA HOLGUIN ORTIZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la señora **SANDRA PATRICIA HOLGUIN ORTIZ**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la señora **MIREYA HERMINDA REYES UMAÑA**, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, las siguientes sumas de dinero:

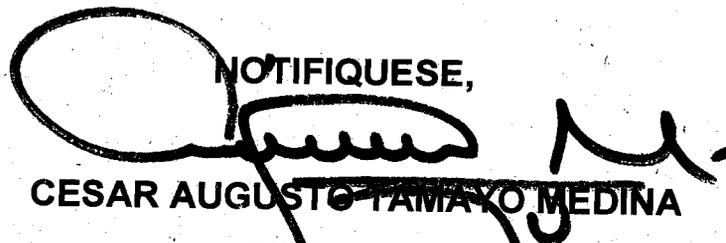
1.- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE**, como capital, representados en la letra de cambio, allegada con la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día once (11) de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

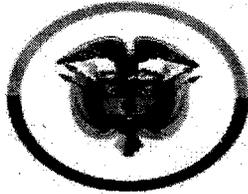
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022.

La señora **MIREYA HERMINDA REYES UMAÑA**, actúa en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 21-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

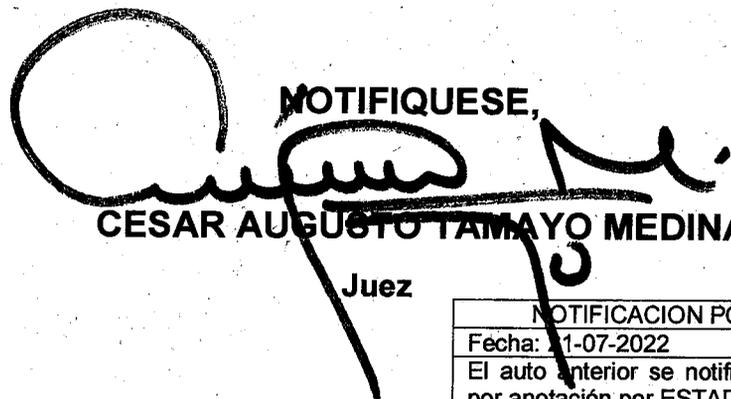
Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00159-00
Demandante : MIREYA HERMINDA REYES UMAÑA
Demandado : SANDRA PATRICIA HOLGUIN ORTIZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y secuestro de la posesión y mejoras del bien inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 17-48 del barrio Popular de esta localidad, identificado con la cedula catastral No. 01-00-0122-0004-003, denunciado como de propiedad de la aquí demandada **SANDRA PATRICIA HOLGUIN ORTIZ.**

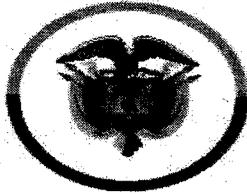
Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta localidad, o a quien comisione para tal efecto, a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso, con la facultad de designar secuestre, y fijarle honorarios provisionales.

Es de advertir al comisionado, que no es admisible desatender la presente orden, en razón a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en tanto que en la comisión conferida, no ejercerá funciones jurisdiccionales, ni resolverá oposiciones; en igual sentido se le indica al

comisionado, que el citado párrafo no derogó expresamente el artículo 38 del Código General del Proceso; por tanto al ser una norma procesal de orden público, debe dársele obligatorio cumplimiento y por ende su derogación debe ser expresa, tal como lo dispone el artículo 13 Ibídem, finalmente y de acuerdo al pronunciamiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC 1710 de marzo 06 de 2017, "las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público". Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.


MOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 1-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 21-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00140-00
Demandante : TOTAL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : SOGA DE COLOMBIA S.A.S.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad **SOGA DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **VIVIANA LORENA PEREZ SABOGAL**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **TOTAL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por la señora **OLGA BEATRIZ ZAMORA QUINTERO** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$2.589.901.00), M/CTE, como capital,

representados en la Factura Electrónica de venta VIL 636 del 04 de abril de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$2.506.356.00), M/CTE**, como capital, representados en la Factura Electrónica de venta VIL 657 del 04 de mayo de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **UN MILLON DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.002.542.00), M/CTE**, como capital, representados en la Factura Electrónica de venta VIL 667 del 20 de mayo de 2021.

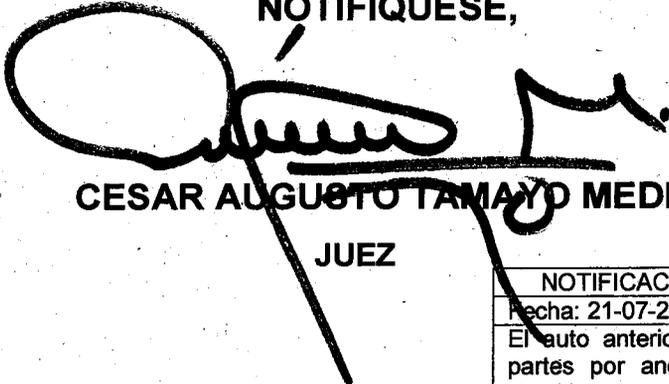
3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022.

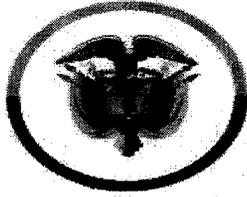
Reconózcase y Téngase a la doctora **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, como apoderado judicial de la sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00140-00
Demandante : TOTAL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : SOGA DE COLOMBIA S.A.S.

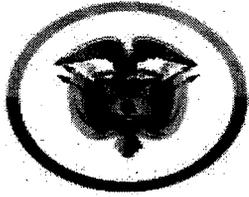
En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada **SOGA DE COLOMBIA S.A.S,** con NIT 900.451.723.6, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COOMEVA, SUDAMERYS, BOGOTA, OCCIDENTE, SCOTIABANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, FINANDINA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ITAU. La medida se limita hasta la suma de \$10.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

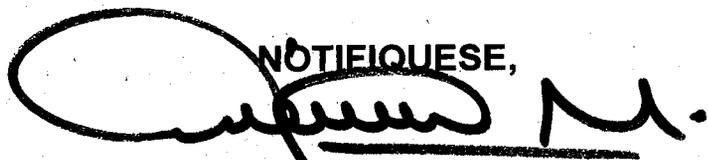
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

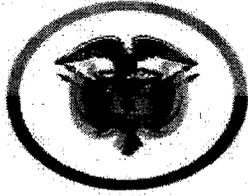
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00147-00
Demandante : NENI JHOANNA CARMONA GONZALEZ
Demandado : ANDRES RAMIRO OSPINA ORREGO

Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, teniendo en cuenta que no se indica correo electrónico, donde puede recibir notificaciones la parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C. General del Proceso, modificado por el Decreto 806 de junio de 2021, modificado por la ley 2213 de 2022.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.16
Fecha de ejecutoria: 28-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00164-00
Demandante : GLOBAL ACCOUNTERS S.A.S.
Demandado : TRANSPORTES JIWI SOMOS ALTOS UNUMA SAS.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad **TRANSPORTES JIWI SOMOS ALTO UNUMA S.A.S.**, anteriormente **TRANSALIANZA TOUR S.A.**, representada legalmente por la señora **JUDY LIZETH PEREZ CARDENAS**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **GLOBAL ACCOUNTERS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **LIZETH PAOLA GUEVARA GONZALEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.277.650.00)**, M/CTE, como capital, representados en la Factura Electrónica FE -607 del 30 de septiembre de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia (1.4%) equivalente al total de **CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$125.209.00)** desde que se hizo exigible la obligación (11-10-2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.277.650.00)**, M/CTE, como capital, representados en la Factura Electrónica FE -628 del 30 de octubre de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia (1.4%) equivalente al total de **CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$107.322.00)** desde que se hizo exigible la obligación (04-11-2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.277.650.00)**, M/CTE, como capital, representados en la Factura Electrónica FE -649 del 30 de noviembre de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia (1.4%) equivalente al total de **OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO**

PESOS (\$89.435.00) desde que se hizo exigible la obligación (03-12-2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.277.650.00)**, M/CTE, como capital, representados en la Factura Electrónica FE -672 del 23 de diciembre de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia (1.4%) equivalente al total de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$71.548.00)** desde que se hizo exigible la obligación (29-12-2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.277.650.00)**, M/CTE, como capital, representados en la Factura Electrónica FE -672 del 28 de enero de 2022.

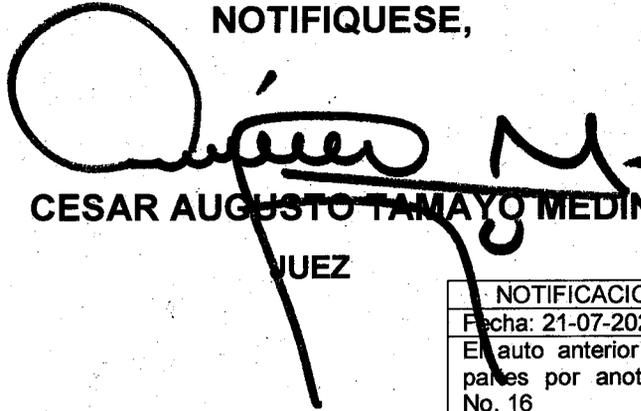
5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia (1.4%) equivalente al total de **CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$53.661.00)** desde que se hizo exigible la obligación (05-02-2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase y Téngase al doctor **FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ**, como apoderado judicial de la sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

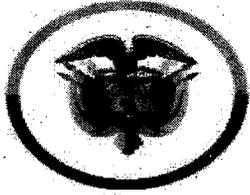
NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



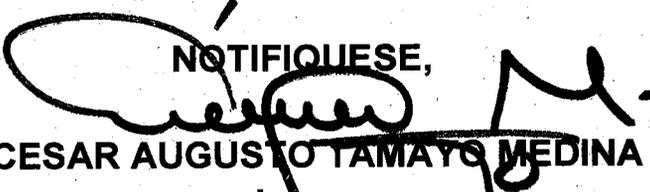
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

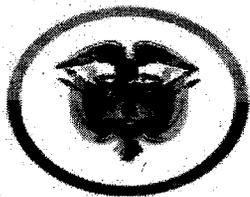
Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00164-00
Demandante : GLOBAL ACCOUNTERS S.A.S.
Demandado : TRANSPORTES JIWI SOMOS ALTOS UNUMA SAS.

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada **TRANSPORTES JIWI SOMOS ALTO UNUMA S.A.S,** anteriormente **TRANSALIANZA TOUR S.A.,** con **NIT 900.575.584-16,** en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, AV-VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., SUDAMERIS S.A., CAJA SOCIAL, CORPBANCA, COLPATRIA y COOMEVA. La medida se limita hasta la suma de \$11.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

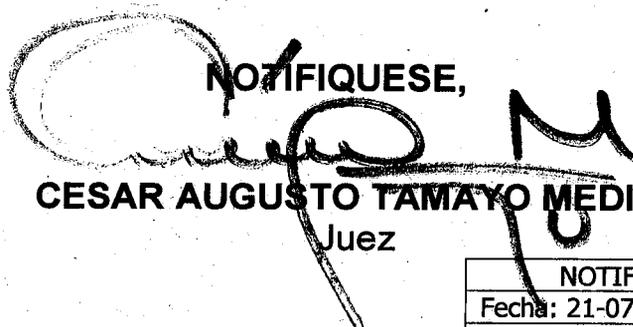
Proceso : ORDINARIA LABORAL
Radicado : 50568408900-2022-00143 00
Demandante : SONIA ANGELICA CUBIDES BRICEÑO
Demandado : AGROPECUARIA ALIAR S.A.

Del estudio realizado a la presente demanda, observa el Despacho que no es el competente para conocer de este tipo de asuntos, siendo competente el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual, DISPONE:

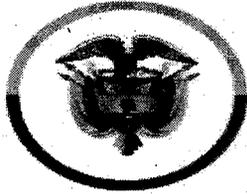
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito - Reparto- de Puerto López (Meta).

TERCERO: Por Secretaria, proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00287-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NANCY YINETH NOVOA CACERES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la señora **NANCY YINETH NOVOA CACERES**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLF**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

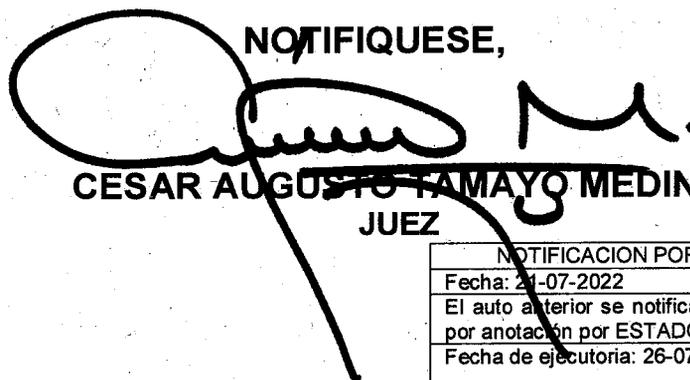
1.- La suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$22.465.240.00) M/TE**, correspondiente al saldo capital insoluto, representados en el Pagaré electrónico No. 13526164, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 10 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

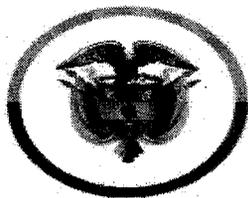
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

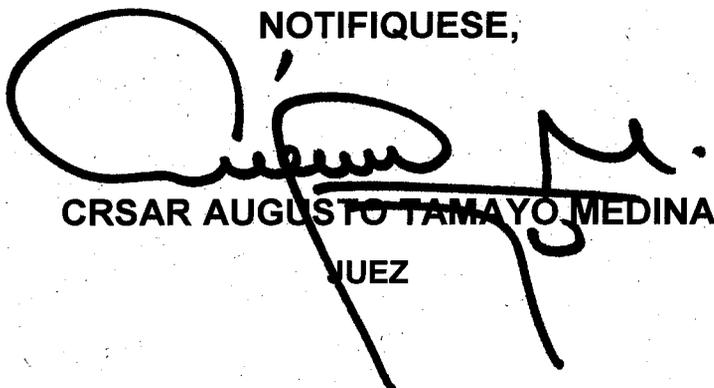
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00287-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NANCY YINETH NOVOA CACERES

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **NANCY YINETH NOVOA CACERES**, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA S.A., OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANMCAMIA, W a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$45.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

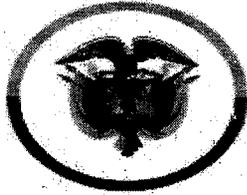
SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 234-12087 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, denunciado como de propiedad de la demandada **NANCY YINETH NOVOA CACERES**. Líbrese la comunicación respectiva a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,



CRSAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



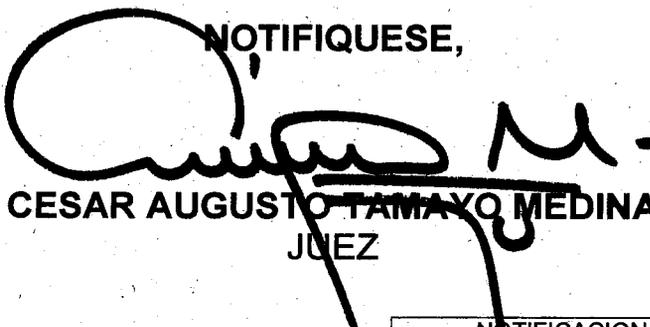
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

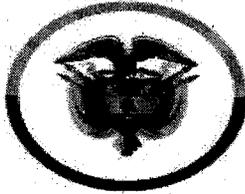
Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2017-00156 00
Demandante : BBANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JONATHAN VERGARA RUBIO

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito, no fue objetada por la parte demandada, y se ajusta a ley, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

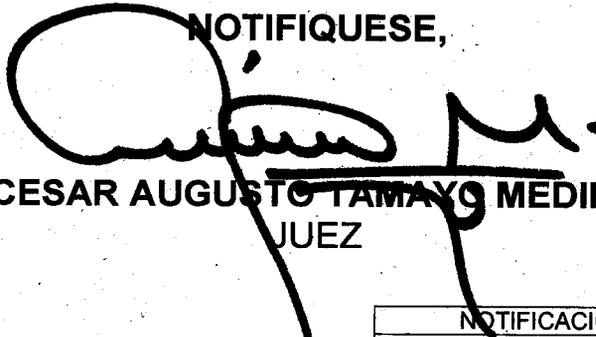
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

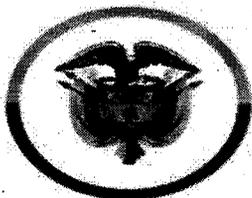
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2019-00299 00
Demandante : DIANA PAOLA GOMEZ MARTINEZ
Demandado : CRISTIAN YESID GARCIA AMORTEGUI

Atendiendo lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena oficiar al señor Pagador y/o Tesorero de la empresa DUFLO SAS, para que siga haciendo los descuentos al demandado CRISTIAN GARCIA AMORTEGUI, hasta el actual monto de la liquidación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00153-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DUBER ANDREY MARIÑO DIAZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **DUBER ANDREY MARIÑO DIAZ**, mayor edad, vecino de Puerto Gaitán Meta, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, representada Legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$28.092.411.00)**, como capital, representados en el pagaré No. 2890083340, allegado a la demanda.

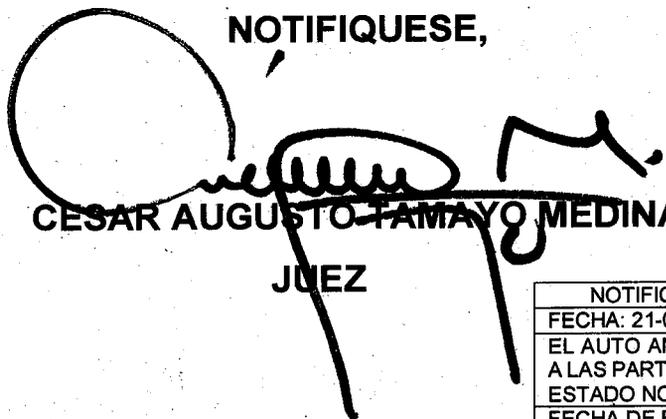
1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022.

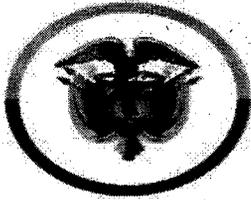
Reconócese y Téngase a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**, identificada con el NIT 901228355-8, representada legalmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 21-07-2022
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 16
FECHA DE EJECUTORIA: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

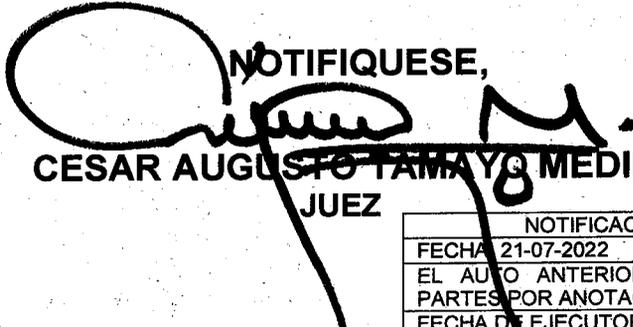
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

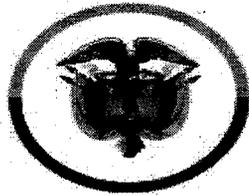
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00153-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DUBER ANDREY MARIÑO DIAZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de las sumas de dinero que en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga o llegare a tener el demandado **DUBER ANDREY MARIÑO DIAZ**, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, y COORBANCA. La medida se limita hasta la suma de \$32.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dicha entidad.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado **DUBER ANDREY MARIÑO DIAZ**, quien labora en la Empresa TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO. La medida se limita hasta la suma de \$ 32.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA 21-07-2022
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 16
FECHA DE EJECUTORIA: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00148-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : RICARDO MORENO GAITAN

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **RICARDO MORENO GAITAN**, mayor de edad, vecina de esta localidad, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por la Doctora **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

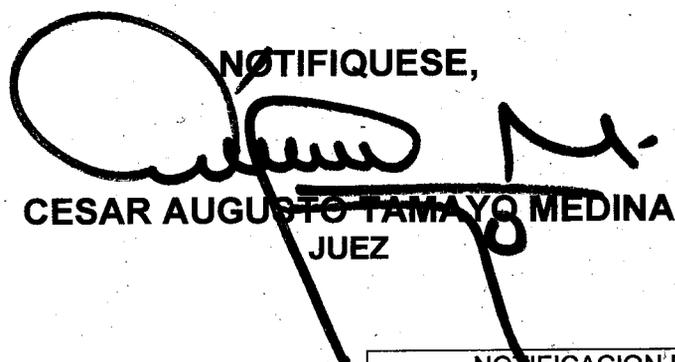
1.- La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$42.220.791.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré allegado a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la cuota se hizo exigible (06-05-2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

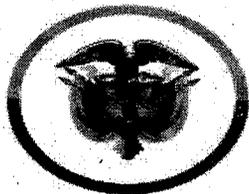
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista por el Art. 505 del C. de P. Civil, modificado por el Art. 48 de la Ley 794 de 2003, modificado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase a la Doctora **LAURA CONSUELO RONDON M**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00148-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : RICARDO MORENO GAITAN

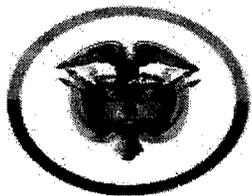
Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **RICARDO MORENO GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.191.320, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA, BOBOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, W, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$65.000.000.oo. Librense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00182-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : IVONE JULIETTE CORTES CORRALES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la señora **IVONE JULIETTE CORTES CORRALES**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por la Doctora **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.- Por concepto del valor a capital de las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda y el saldo a capital acelerado del pagaré No. 559648307 que incluye la obligación No. 559648307, discriminado así:

1.1.- Valor a capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Diciembre de 2021, por la suma de \$ 305.943,94.

1.1.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Diciembre de 2021, comprendidos desde el 11 de Noviembre de 2021 hasta el 10 de Diciembre de 2021, por el valor de \$ 554.589,06 a la tasa efectiva anual del 12.36% pactada en el pagaré.

1.1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.1., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Diciembre de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.1.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Diciembre de 2021, por la suma de \$ 23.800,00.

1.2.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Enero de 2022, por la suma de \$ 305.659,00.

1.2.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Enero de 2022, comprendidos desde el 11 de Diciembre de 2021 hasta el 10 de Enero de 2022, por el valor de \$ 559.767,00 a la tasa efectiva anual del 12.36% pactada en el pagaré.

1.2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.2., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Enero de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Enero de 2022, por la suma de \$ 23.800,00.

1.3.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Febrero de 2022, por la suma de \$ 298.806,00.

1.3.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Febrero de 2022, comprendidos desde el 11 de Enero de 2022 hasta el 10 de Febrero de 2022, por el valor de \$ 566.620,00 a la tasa efectiva anual del 12.36% pactada en el pagaré.

1.3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.3., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Febrero de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.3.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Febrero de 2022, por la suma de \$ 23.800,00.

1.4.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Marzo de 2022, por la suma de \$ 320.264,55.

1.4.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Marzo de 2022, comprendidos desde el 11 de Febrero de 2022 hasta el 10 de Marzo de 2022, por el valor de \$ 545.161,45 a la tasa efectiva anual del 12.36% pactada en el pagaré.

1.4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.4., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Marzo de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.4.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Marzo de 2022, por la suma de \$ 23.800,00.

1.5.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Abril de 2022, por la suma de \$ 305.781,00.

1.5.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Abril de 2022, comprendidos desde el 11 de Marzo de 2022 hasta el 10 de Abril de 2022, por el valor de \$ 559.645,00 a la tasa efectiva anual del 12.36% pactada en el pagaré.

1.5.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.5., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Abril de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.5.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Abril de 2022, por la suma de \$ 23.800,00.

1.6.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Mayo de 2022, por la suma de \$ 326.712,82.

1.6.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Mayo de 2022, comprendidos desde el 11 de Abril de 2022 hasta el 10 de Mayo de 2022, por el valor de \$ 538.713,18 a la tasa efectiva anual del 12.36% pactada en el pagaré.

1.6.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.6., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha

que se hizo efectiva la cuota, (11 de Mayo de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.6.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Mayo de 2022, por la suma de \$ 23.800,00.

1.7.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Junio de 2022, por la suma de \$ 330.077,96.

1.7.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Junio de 2022, comprendidos desde el 11 de Mayo de 2022 hasta el 10 de Junio de 2022, por el valor de \$ 535.348,04 a la tasa efectiva anual del 12.36% pactada en el pagaré.

1.7.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.7., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Junio de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.7.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Junio de 2022, por la suma de \$ 23.800,00.

1.8.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Julio de 2022, por la suma de \$ 333.477,76.

1.8.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Julio de 2022, comprendidos desde el 11 de Junio de 2022 hasta el 10 de Julio de 2022, por el valor de \$531.948,24 a la tasa efectiva anual del 12.36% pactada en el pagaré.

1.8.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.8., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11 de Julio de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.8.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Diez (10) de Julio de 2022, por la suma de \$ 23.800,00.

1.9.- Por el Saldo Capital de la obligación No. 559648307 incluida en el Pagaré No. 559648307 (descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 97/100 M/CTE., (\$ 51.311.981,97), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

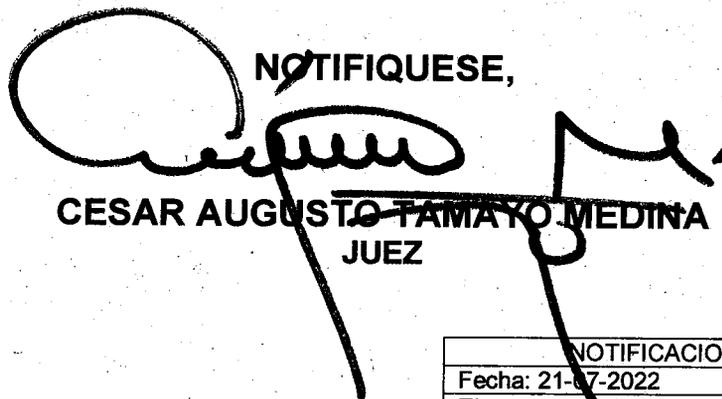
1.9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

1.10.- Por el Saldo del Seguro a financiar de la obligación No. 559648307 incluida en el Pagaré No. 559648307 (descontando el valor de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE., (\$ 214.200,00), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

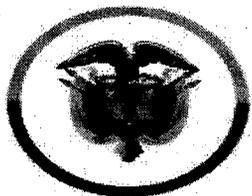
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista por el Art. 505 del C. de P. Civil, modificado por el Art. 48 de la Ley 794 de 2003, modificado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022. .

Reconócese y Téngase a la Doctora **LAURA CONSUELO RONDON M**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00182-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : IVONE JULIETTE CORTES CORRALES

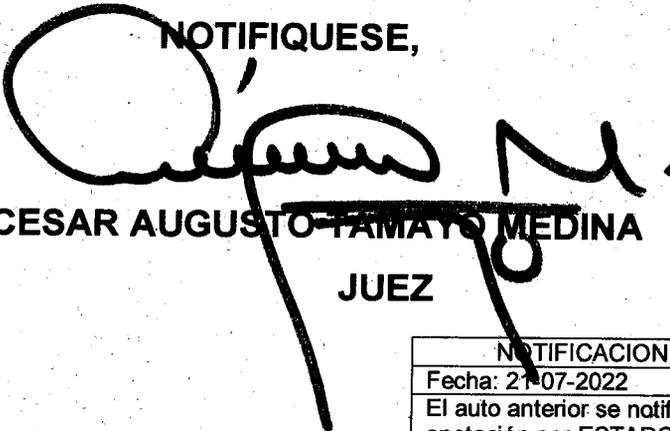
Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada **IVONE JULIETTE CORTES CORRALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.866.075, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA, BOBOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, W, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$90.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, excluido el mínimo legal vigente, que

devenga la demandada **IVONE JULIETTE CORTES CORRALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.866.075, quien labora en la Secretaría de Educación del Meta. La medida se limita hasta la suma de \$65.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

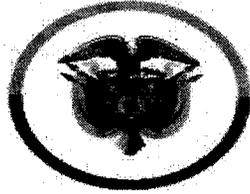
NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00170-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : RAMIRO RINCON BERMUDEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **RAMIRO RINCON BERMUDEZ**, mayor de edad, vecina de esta localidad, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por la Doctora **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$44.109.814.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré allegado a la demanda.

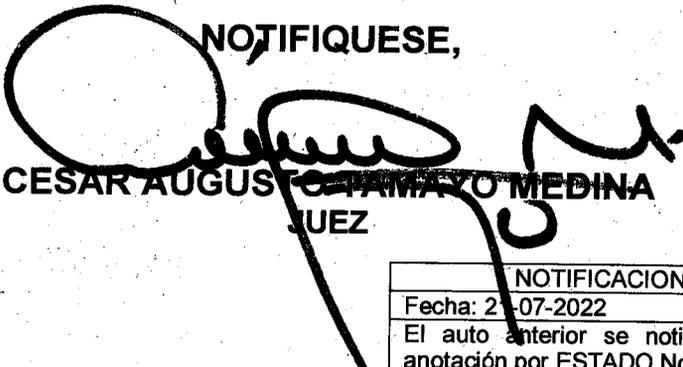
1.1. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS (\$6.352.025.00) M/CTE**, correspondiente a los intereses causados desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 07 de junio de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la cuota se hizo exigible (08-06-2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

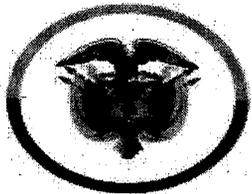
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista por el Art. 505 del C. de P. Civil, modificado por el Art. 48 de la Ley 794 de 2003, modificado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase a la Doctora **LAURA CONSUELO RONDON M**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00170-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : RAMIRO RINCON BERMUDEZ

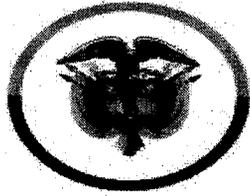
Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **RAMIRO RINCON BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.456.619, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA, BOBOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, W, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$77.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO FARIAS MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El acto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00183-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JOSE ABELARDO LOPEZ PALENCIA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JOSE ABELARDO LOPEZ PALENCIA**, mayor de edad, vecina de esta localidad, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por la Doctora **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$41.504.394.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré allegado a la demanda.

1.1. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.606.095.00) M/CTE**, correspondiente a los intereses causados desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 21 de junio de 2022.

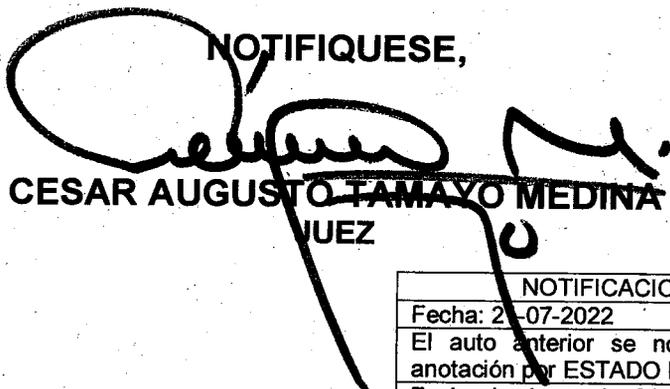
1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la cuota se hizo exigible (22-06-2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

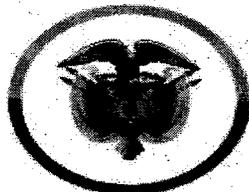
Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista por el Art. 505 del C. de P. Civil, modificado por el Art. 48 de la Ley 794 de 2003, modificado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022. .

Reconócese y Téngase a la Doctora **LAURA CONSUELO RONDON M**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00183-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JOSE ABELARDO LOPEZ PALENCIA

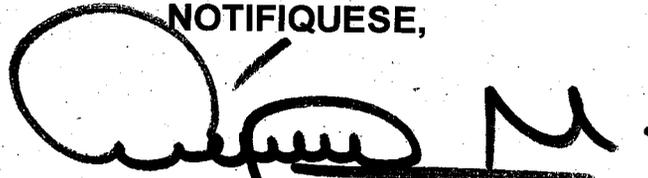
Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **JOSE ABELARDO LOPEZ PALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.945.351, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA, BOBOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, W, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$65.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado **JOSE ABELARDO LOPEZ PALENCIA**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.945.351, quien labora en la Secretaria de Educación del Meta. La medida se limita hasta la suma de \$65.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

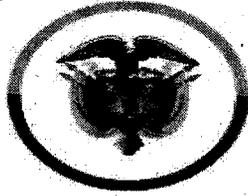
NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00154-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : NELSON ENRIQUE LOPEZ CARREÑO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **NELSON ENRIQUE LOPEZ CARREÑO**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por la Doctora **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$24.542.903.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré allegado a la demanda.

1.1. La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.802.420.00) M/CTE**, correspondiente a los intereses causados desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el 03 de mayo de 2022.

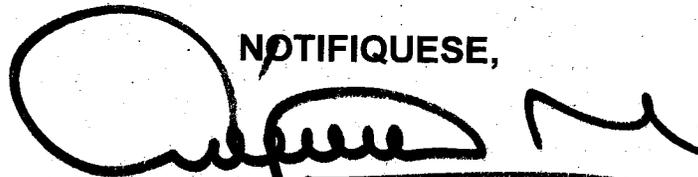
1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la cuota se hizo exigible (04-06-2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista por el Art. 505 del C. de P. Civil, modificado por el Art. 48 de la Ley 794 de 2003, modificado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022. .

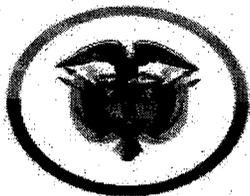
Reconócese y Téngase a la Doctora **LAURA CONSUELO RONDON M**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

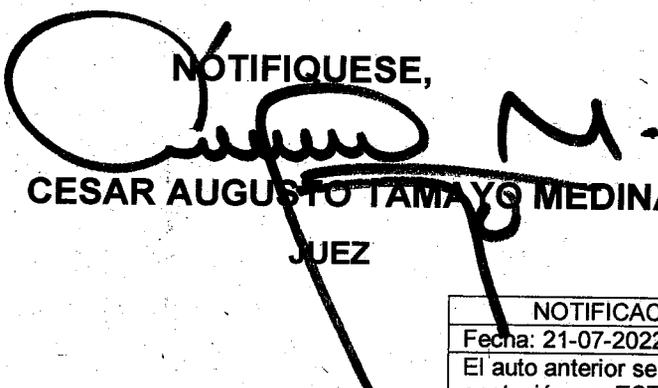
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00154-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : NELSON ENRIQUE LOPEZ CARREÑO

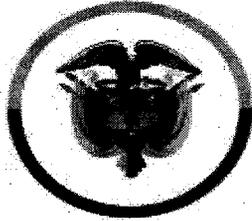
Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **NELSON ENRIQUE LOPEZ CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.414, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA, BOBOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, W, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., FINANDINA, COOMEVA, CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$40.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

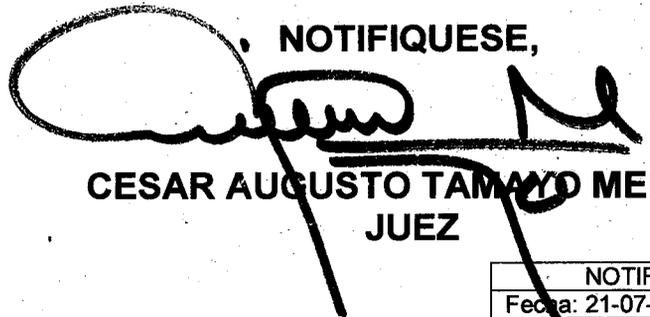
Radicado : 505684089001-2022-00172-00
Proceso : EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : DINER DE JESUS RICO FUENTES

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra el señor **DINER DE JESUS RICO FUENTES**.

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículo automotor de **PLACAS FXZ520**, MODELO 2020, MARCA JAC, COLOR ROJO, SERVICIO PARTICULAR, CLASE CAMIONETA, a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en los parqueaderos relacionados en la petición. Por secretaria, líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Reconózcase y Téngase a la doctora **LAURA CONSUELO RONDON M**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

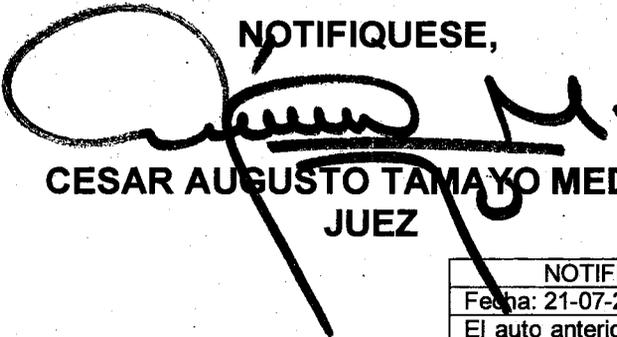
Radicado : 505684089001-2022-00174-00
Proceso : EJECUCION D EGARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante :BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : NELSON ENRIQUE LOPEZ CARREÑO

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra el señor **NELSON ENRIQUE LOPEZ CARREÑO**.

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículo automotor de **PLACAS ICT278**, MODELO 2015, MARCA CHEVROLET, COLOR ROJO VELVET, SERVICIO PARTICULAR, CLASE AUTOMOVIL, a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en los parqueaderos relacionados en la petición. Por secretaria, librense las comunicaciones del caso

TERCERO: Reconózcase y Téngase a la doctora **LAURA CONSUELO RONDON M**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-07-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 16
Fecha de ejecutoria: 26-07-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO